

siguiente forma: La sociedad ¿tiene el derecho de castigar y penar? O, en otros términos, ¿tiene el derecho de imponer al culpable una expiación, una reparación para restablecer el orden moral y jurídico que ha sido violado? Recuerda el expositor a grandes rasgos las doctrinas ideadas para explicar el origen de la pena, y se refiere a la justicia vindicativa, señalando el grave problema que ofrece la pena ante una metafísica plena que presupone una justicia absoluta, agregando que aunque se ha pretendido desembarazarse de tan complicada noción, ha sido para caer del lado del positivismo, que sustenta una *mala metafísica*. «Rechazar la verdadera metafísica es hacer también metafísica», dijo Peguy. «Nos embarcamos, y ser embarcados es ir a alguna parte; cuando se trata de explicar una concepción de la vida, es filosofar», dijo con gran profundidad de criterio Blas Pascal. El autor del trabajo que anotamos plantea la metafísica penal en los términos siguientes: «Mandar y penar son actos metafísicos que asientan invenciblemente cuestiones metafísicas, cuya solución no puede ser la propiamente jurídica, que inspira y anime el derecho.» San Pablo por algo dijo que la autoridad es cosa divina. Únicamente en el Cristianismo hallaremos la concepción de la vida que resuelve plenamente aquellas cuestiones metafísicas; no hay derecho si no viene de lo Alto, una esperanza en Dios, una llamada a Cristo.

D. M.

Revue de Science Criminelle et de Droit Penal Comparé

Octubre-diciembre 1954

GERMAIN, Charles: «LE SURSIS ET LA PROBATION»; pág. 629.

El presente estudio fué en principio una conferencia pronunciada el día 20 de mayo del pasado año en la *Semaine Internationale d'Etudes des Sciences Criminelles et Pénitentiaires* (Estrasburgo, 18-22 mayo 1954), en la que, después de evocar recuerdos de su vida de estudiante y su actuación en el ejercicio de la abogacía, antes de desempeñar el puesto oficial de fiscal general en el Supremo Tribunal de París, hace cumplida justicia a la Comisión de Reforma Penitenciaria que tiende a introducir modificaciones en las penas privativas de libertad, con el objeto esencial de conseguir la enmienda y la rehabilitación social del condenado.

En Francia están consideradas como penas cortas de prisión aquellas que no exceden de un año de privación de libertad. En enero de 1954, sobre un porcentaje de 23.000 presos, había 5.000 condenados a penas cortas de duración, cuya cifra no llegaba a preocupar. Pero durante el transcurso del año 1953 concentráronse en las cárceles francesas alrededor de 50.000 condenados con destino a cumplir menos de un año de reclusión, y esta elevada cifra impresionó naturalmente a los encargados de llevar el Registro de entrada y salida de los reclusos, coincidiendo en igualdad numérica los internados con los cumplidos en libertad. Planteóse la gravedad del problema que revestía esta condena, y llegó a constituir para los fun-

donarios penitenciarios hondo pesar por no haberse hallado hasta el momento en que pronunciaba su discurso el autor, algún tratamiento positivo que pudiera emprenderse en favor de esos pequeños delincuentes que, de lo contrario, corren el peligro de ser degradados por su internamiento en la prisión, moral y socialmente. A remediarlo proceden los comentarios alusivos a los «Trabajos preparatorios de la ley Berenger», senador belga que en 1891 vió convertida su proposición en ley sobre condena o remisión condicional; «Trabajos del ciclo de estudios de Londres», «El carácter judicial de la *probation*»; «La estructura jurídica de la nueva institución»; «Obligaciones de no hacer»; «Obligaciones de hacer», que son epígrafes diferentes del estudio que estamos anotando.

BELEZZA DOS SANTOS, José: «RECIDIVISTES ET DELINQUANTS D'HABITUDE»; pág. 687.

Se trata de una conferencia pronunciada por el Decano de la Facultad de Derecho de Coimbra, en Poitiers, el día 5 de junio de 1953, con motivo de la inauguración de las *Jornadas de Defensa social* organizadas por el Instituto de Derecho comparado de la Universidad de París.

Comienza la disertación estudiando el concepto de la reincidencia como causa susceptible de producir la agravación de la pena, cuya aplicación puede ser ensanchada en la vía investigadora, relacionándola con la idea de una defensa social contra los delincuentes habituales. Semejante creencia, que el autor profesa, no la considera exclusivamente para Portugal, su país natal, sino que es igualmente extensiva para otros muchos países, ya que son las mismas las causas productoras. Trae a controversia la autorizada opinión del profesor Antolisei, quien escribe a este propósito: «El concepto de reincidente reviste extraordinaria significación, porque viene a demostrarnos que a partir del momento en que fué introducida en la legislación la ecuación *pena = crimen*, ha sido destruída su sistematización, ya que comienza igualmente a asumir los fines de prevención especial». Mas Belezza dos Santos ahonda en la idea de la defensa social como doctrina que contiene el germen de la reincidencia que pretende dibujar con todos sus perfiles, porque durante largo tiempo permaneció oculta bajo un denso velo, como queriendo apartarla de otras construcciones jurídicas, o, mejor dicho, sepultarla bajo prejuicios de ordenamiento penal, y tardó mucho tiempo en que adquiriera su pleno desarrollo lógico y produjera grandes rendimientos en la práctica, hasta alcanzar un grado verdaderamente útil en el campo de la punición. Existieron siempre criminales que habiendo cometido crímenes persistieron en seguir cometiéndolos, pese a las penas que sufrieron, incluso deseándolas volver a padecer. Esta realidad social y la necesidad de tenerla en cuenta no podían escapar a los anti-juristas.

Examina a continuación la reincidencia en el Derecho romano y leyes portuguesas con anterioridad a la codificación; la teoría de los prácticos medievales que enseñaron que la habitualidad en la comisión de crímenes constituía una circunstancia agravante, y en su consecuencia, el delincuente debía ser castigado con mayor severidad. La idea de dotar como

base en el concepto jurídico de la reincidencia de una agravación al delincuente habitual, no pudo por menos de tener una gran influencia sobre las concepciones tradicionales en el clasicismo penal. Así, por ejemplo, Chauveau y Hellie dicen: «El reincidente revela un agente más peligroso, demuestra la impotencia de su primera corrección, su reincidencia hace presumir la *costumbre en el crimen*, conducta que justifica una agravación en la segunda pena.» Rossi generalizando demasiado, afirmaba en 1835 que el reincidente revelaba a la sociedad «un agente peligrosísimo». La defensa social arremete contra la reincidencia, es algo más que un medio de agravación de la pena, tiende a justificar que encierra una culpabilidad creciente. «Hay en todo reincidente una culpabilidad especial, moral y política a la vez», escribió Rossi.

A continuación el profesor Belezza diserta sobre la temibilidad de los delincuentes habituales y profesionales. La habitualidad supone repetición de hechos análogos; por consiguiente, la reincidencia habitual entrafía la identidad o, por lo menos, la analogía de los delitos que la constituyen. Distingue entre la reincidencia genérica y la reincidencia específica, del mismo modo que la filosofía positiva hizo una separación entre hábitos generales y hábitos especiales, según justa y acertada concepción de Maine de Biván, uno de los filósofos más notables del siglo XIX; y aplicada a la Criminología vendrá la situación de incorregibilidad del delincuente; la sanción de los delitos tomará doble forma: la represión más severa y la prevención para evitar y combatir la «propensión criminal», a modo de substitutivos penales en principio y más tarde medidas de seguridad.

Sigue un examen de las legislaciones francesa y portuguesa en materia de reincidencia, conforme a los nuevos horizontes del correccionalismo que influyeron en aquellas leyes, con el fin de inutilizar y eliminar a los reiterantes en el delito, mediante la relegación en colonias ultramarinas. Se hace por el autor, asimismo, una síntesis rápida, partiendo del concepto legal del reincidente, en el Código penal portugués de 1886, a los efectos de agravar la pena, y las declaraciones judiciales sobre el reo habitual, sin hacer distinción entre crímenes análogos y crímenes de tipicidad diversa, sin que pueda salvar la omisión el establecimiento de la circunstancia agravante de reincidencia general y específica, inadecuada a los delincuentes habituales, y todavía existen leyes, como el Código penal italiano, donde en los casos de habitualidad es resultado de una presunción legal, que exige que los crímenes por los cuales el culpable haya sido antes condenado sean de la «misma naturaleza».

Dedica elogios a la prisión escuela para los reclusos que demuestren buenos sentimientos y rectitud en su conducta y ninguna tendencia criminal perversa. Estima que los condenados, mayores de dieciséis y menores de veintiún años, deben ser reclusos en establecimientos penitenciarios especiales, y, finalmente, recoge las afirmaciones de Marc Ancel sobre la evolución de la defensa social, que resume en las siguientes palabras: «Partimos del deseo, casi brutal, de asegurar la llamada *seguridad pública*; la defensa social ha venido en el día de hoy a tomar en consideración el delincuente considerado en cuanto es hombre. Buscamos el medio de reintegrarle a la sociedad humana, donde debe continuar y formar

parte, mientras se le aplica la observación y el tratamiento penitenciario. Y nos esforzamos en desenvolver y fortificar todo aquello que concierne a la dignidad humana.»

D. M.

Revue Penitentiaire et de Droit Penal

Bulletin de la Société Générale des Prisons et de Legislation Criminelle.—Bulletin de L'Union des Sociétés de Patronage de France.

Julio-septiembre 1953

«LES COURTES PEINES D'EMPRISONNEMENT»; pág. 309.

Se abre el número con este trabajo, que no es otra cosa que un extracto del acta de la sesión celebrada el 20 de junio de 1953 por la Sociedad General de Prisiones y de Legislación Criminal, reunida en dicha fecha, bajo la presidencia del profesor Heuyer.

CHARLES GERMAIN: «LA CLASIFICACION DES DELINQUANTS EN FRANCE»; pág. 319.

Corresponde a un trabajo presentado en el Curso Internacional de Criminología, organizado en París del 15 de septiembre al 24 de octubre de 1952, por la Sociedad Internacional de Criminología, distribuida en los siguientes apartados: Observaciones preliminares: A) Los criterios y el objeto de la clasificación de los delincuentes en Francia: 1) El sexo; la edad; 2) Menores sometidos a jurisdicciones especiales, para el conocimiento de los jóvenes delincuentes; delincuentes adolescentes; 3) El estado de sanidad; 4) La base jurídica de la detención y la naturaleza de la condena; 5) La naturaleza de la infracción; 6) La actitud profesional; 7) El pasado criminal. Los delincuentes habituales; 8) La aptitud del condenado para ser sometido a un régimen de confianza y de disciplina consentida; 9) El valor moral. B) La determinación de la autoridad competente para proceder a la clasificación. Clasificación sobre el plan nacional. Clasificación en el interior de los establecimientos. C) Los elementos de información que sirven de base a la clasificación. Conclusiones.

A través de estos titulares se logra un estudio intenso y extenso a fin de resolver el problema de la clasificación de los delincuentes, que es uno de los que recientemente acometen todos los países y llama la atención de los especialistas en cuestiones penitenciarias, que ya figuraba en el programa del XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario, en su sección primera, cuestión tercera, «Sobre qué bases puede establecerse una clasificación en los establecimientos penitenciarios», celebrada en La Haya en 1950. Ha sido también examinado en Berna en 1951, por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria en el cuadro de ponencias denominadas «Proyectos revisados en su totalidad sobre las reglas mínimas para el tratamiento de los detenidos», que fué elaborado a requerimientos